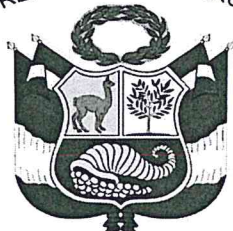


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 028 -2013-OEFA/TFA

Lima, 23 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 2010-183¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por SN POWER PERÚ S.A.² (en adelante, SN POWER) contra la Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012 y el Informe N° 030-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 18 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAI de fecha 22 de junio de 2012 (Fojas 471 a 489), notificada con fecha 26 de junio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a SN POWER una multa de setenta y cuatro con treinta y tres centésimas (74.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cinco (05) infracciones; conforme se detalla a continuación³:

¹ Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las supervisiones de los años 2007 al 2010, llevada a cabo en la instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas la Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, ubicadas en los distritos de la Oroya, Yauli, Pacha y Vilcamayo, provincias de Yauli y Junín y departamento de Junín, de titularidad de SN POWER S.A., obrantes en el Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010 (Fojas 01 a 32).

² SN POWER S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20502597061, tiene como ámbito de concesión las provincias de Yauli y Ulcamayo, departamento de Junín, y es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

³ De acuerdo al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAI, se dispone archivar las siguientes infracciones:

- En el extremo referido a la infracción al artículo 5° de la Norma que establece los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía, aprobada por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, toda vez que la presente imputación se encuentra

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
1	Exceder los valores límite de los Sólidos Suspendidos Totales (SST) para los efluentes en la Central Hidroeléctrica La Oroya los meses mayo y junio del 2008; enero, febrero, abril y julio de 2009	Artículo 2 ^o de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM/DGAA	Numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ⁵	27.54 UIT

delimitada a la excedencia de los LMP en los efluentes y no a un incremento de 3°C la temperatura en algún cuerpo receptor.

- Respecto al incumplimiento del literal b) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en relación a que la empresa viene utilizando caudales de agua del río Yauli y afluentes, superiores al caudal autorizado para fines energéticos de la Central Hidroeléctrica La Oroya.
- Infracción de los artículos 5° y 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, respecto a que no se ha incluido los valores de los efluentes de la Central Hidroeléctrica Pachachaca.
- Infracción a los artículos 5° y 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en relación a que las observaciones detectadas en los monitoreos realizados en el primer semestre del 2008.

4 RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
3.11	Cuando el titular de la concesión o autorización presente el registro de monitoreo con resultados que excedan los Límites Máximos Permisibles	Art. 7 del Reglamento de Protección Ambiental. Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 500 UIT
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Art 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 750 UIT

5 RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-1997-EM/DGAA. NORMAS SOBRE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PAR EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo 2°.- Niveles Máximos Permisibles

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1.

2	Exceder los límites de referencia para ruido ambiental en las Centrales Hidroeléctricas La Oroya, Malpaso y Yaupi, afectando zonas sensitivas	Literal i) del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁶ .	Numerales 3.11 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD	21.52
3	No instalar sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca, ni el volumen almacenado en la Taza Vieja, por lo que ésta ha sido	Artículos 33° y 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁷ .	Numerales 3.1. y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ⁸ .	15 UIT

⁶ APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS. DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...) i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental (...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

DECRETO LEY N° 25844. LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁷ APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS. DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

	descargada completamente sin detectarse oportunamente y sin conocer se la magnitud de la descarga			
4	No ejecutar durante la rotura de la línea de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca las acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará,	Artículo 33° y 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto de Ley N° 25844	Numerales 3.1, 3.19 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ⁹	1.93 UIT

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

⁸ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
3.1	Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales	Arts. 107°, 108°, 109° y 110° de la Ley. Arts. 201°, 213°, 214° y 215° Inc. I) del Reglamento	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 500 UIT

⁹ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
3.19	Cuando la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasione un daño o deterioro ambiental	Art. 33° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 750 UIT

	Yauli y Mantaro			
5	No incluir en el Informe de Gestión Ambiental (IGA) 2007, el monitoreo de ruido y radiaciones electromagnéticas generadas fuera de las instalaciones de la empresa, además de no implementar las medidas necesarias para no exceder los Límites Máximos Permisibles	Artículo 5° y 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto de Ley N° 25844 ¹⁰ .	Numerales 3.4 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ¹¹	8.34 UIT
MULTA TOTAL				74.33 UIT

2. Con escrito de registro N° 015651 presentado con fecha 18 de julio de 2012 (Fojas 491 a 568), SN POWER interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAL de fecha 22 de junio de 2012.
3. Por Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAL de fecha 10 de agosto de 2012 (Fojas 575 a 581), notificada con fecha 13 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró lo siguiente:

¹⁰ **APRUEBAN EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS. DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.**

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

¹¹ **RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.**

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
3.4	Por presentar información incompleta, falsa o dolosa	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 201° Inc. b). Art. 8° del del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM	De 1 a 500 UIT	(M) Hasta 350 UIT

- Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por SN POWER contra la Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo del incumplimiento al numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAI.
 - Archivo de la infracción del literal i) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, concordado con el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
 - Modificar la multa impuesta, fijándola en cincuenta y ocho con ochenta y uno centésimas (52.81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. Con escrito de registro N° 2012-E01-018894 presentado con fecha 05 de setiembre de 2012 (Fojas 583 a 593), SN POWER interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- a) Solicita se declare la prescripción de la potestad sancionadora respecto a las infracciones N° 3 y 4 del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución, toda vez que no se ha contabilizado debidamente el tiempo transcurrido desde la fecha de detección hasta la imposición de la sanción.
 - b) La Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAI hace creer que hay una figura de "continuación de infracciones" que se habría presentado hasta el año 2010, y que por lo tanto no transcurrió el plazo de prescripción favorable al administrado. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en julio 2010 no se había instalado la válvula mariposa, pero sí se había implementado un sistema de vigilancia de la tubería; por lo que el plazo de prescripción debe computarse a partir del 07 de marzo de 2007.
 - c) La infracción N° 4 del cuadro detalle, versa sobre la misma conducta que habría dado lugar a la infracción N° 3, toda vez que ambas se identifican por falta de control por fugas o descargas intempestivas. En tal sentido, corresponde el Principio de Concurso de Infracciones contemplado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
 - d) El proceso de generación de energía hidroeléctrica, al tratarse de uso no consuntivo del agua, no afecta las fuentes de este recurso, el cual no es modificado en sus características físicas y químicas. SN POWER solicita se evalúe el diagrama adjunto de los puntos de monitoreo.

- e) Los puntos de monitoreo han sido identificados de acuerdo a lo requerido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, lo cual es un problema, ya que dicha norma no es la adecuada para la actividad hidroeléctrica al no considerar todo el proceso de generación, sino sólo la devolución del agua.
- f) SN POWER capta el recurso hídrico del Río Yauli el cual trae agua cargada con sólidos suspendidos originados por las actividades mineras, y los devuelve al Río Mantaro que contiene concentraciones de sólidos suspendidos muy inferiores, por lo que se debe considerar el punto de captación.
- g) Se debe tener en cuenta el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como la Carta GOP-SNP/033-2010, y en tal sentido considerar la existencia de otras actividades que alteran las características del recurso hídrico.
- h) En la resolución impugnada no se tomó en cuenta los controles implementados desde la identificación de la observación, tales como inspecciones diarias de la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca, las cuales se realizaron hasta la implementación de dos (02) sensores de nivel.
- i) Además, no se tomó en cuenta que se instaló una válvula mariposa para control de fugas y descargas intempestivas en la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca.

Competencia

- 5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)¹².
- 6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental¹³.

¹² DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

¹³ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA el 04 de marzo de 2011.
9. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹⁵, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el artículo 4° del Reglamento

encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁴ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹⁵ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹⁷, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁸.
11. En este sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012¹⁹.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

17 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

18 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

19 RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de actividades eléctricas.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"²⁰.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente²¹:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros²².

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²³:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

22 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, Bogotá, 2007, p.28.

²³ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la de electricidad, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto a la prescripción de los hechos imputados N° 3 y 4

13. En cuanto a lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 4, HINOSTROZA²⁴ señala sobre la prescripción en el procedimiento sancionador lo siguiente:

“La facultad de la autoridad (administrativa) para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se derivan de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no se hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad (...) prescribirá a los cuatro (4) años (...). Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso²⁵, la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones,

²⁴ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Proceso Contencioso Administrativo. Grijley. Lima, 2010, p. 235 y 236.

²⁵ Cabe señalar que resulta aplicable el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD por encontrarse vigente durante la fecha del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada²⁶.

A su vez, dicho dispositivo legal prevé que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Ahora bien, a efectos de plantear el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis de la infracción N° 3 por incumplir los artículos 33° y 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, al no instalar sistemas de control que permitan la detección oportuna de fugas de agua en la tubería duelas de la Central Hidroeléctricas Pachachaca, y el Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010 de fecha 07 de julio de 2010, se verifica que el computo inicial del plazo prescriptorio fue con fecha 20 de enero de 2010²⁷, por lo que no se ha excedido el plazo prescriptorio alegado por la recurrente.

En tal sentido, se debe indicar que respecto de la infracción N° 3, realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se detalla lo siguiente²⁸:



²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN.

Artículo 34°.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora.

²⁷ Cabe señalar que la observación fue realizada el 28 de marzo de 2007, con plazo de vencimiento 03 de agosto de 2009, siendo verificado dicho incumplimiento con fecha 20 de enero de 2010 por el supervisor, a través del Sistema Extranet de Información para el Procedimiento de Supervisión Ambiental de la Empresas Eléctricas.

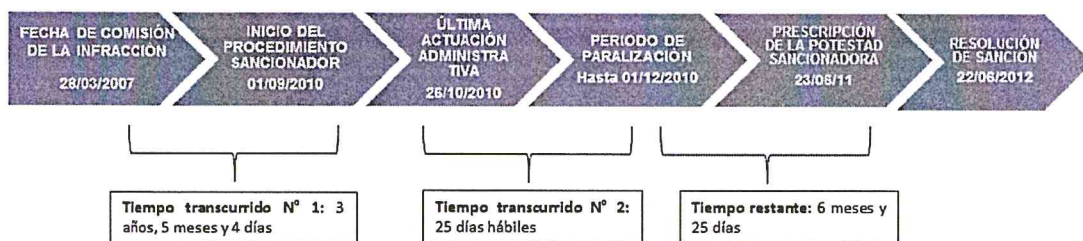
²⁸ Sobre los datos consignados en el gráfico explicativo, corresponde señalar que se utilizaron los mismos criterios utilizados en el pie de página N° 28 de la presente resolución.

Además, conforme al Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010 de fecha 07 de julio de 2010, SN POWER todavía no había implementado el sistema de control antes mencionado, ya que a esa fecha tan sólo contaba con un programa de inspecciones diarias de la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca a fin de detectar las posibles fugas en la tubería duelas, lo cual no configura un sistema de control permanente que permita la detección oportuna.

Posteriormente, con el recurso de reconsideración de fecha 18 de julio de 2012 SN POWER informa la culminación de los trabajos realizados para la instalación de la válvula mariposa, lo que corrobora que hasta esa fecha SN POWER no cumplía con la obligación de instalar un sistema de control que permita la detección oportuna de fugas de agua en la tubería de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca, ni que mida el volumen de agua almacenado en la Taza Vieja.

En esta misma línea, en cuanto a la infracción N° 4 por incumplir los artículos 33° y 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, al **no ejecutar durante la rotura de la línea de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca** las acciones para minimizar los efectos dañinos de la descarga intempestiva de agua de la Taza Vieja, sobre las corrientes de agua de los ríos Pucará, Yauli y Mantaro, dicha infracción constituye una de tipo instantáneo, por lo que corresponde establecer como término inicial la fecha de comisión de la infracción, esto es, el **28 de marzo de 2007**.

A su vez, respecto de la infracción N° 4, realizado el cómputo o conteo del plazo prescriptorio se detalla lo siguiente²⁹:



De este modo, considerando que la potestad sancionadora del OEFA prescribía el 23 de junio de 2011, y que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 155-2012-OEFA/DFSAI con fecha 22 de junio de 2012, esto es, casi un año después del vencimiento del plazo regulado por el artículo 34° de la Resolución de Consejo

²⁹ Sobre los datos consignados en el gráfico explicativo, corresponde señalar que:

- La última actuación administrativa obrante en el expediente se determinó con la presentación de descargos el 26 de octubre de 2010.
- Para el cómputo del plazo a que se refiere el tiempo transcurrido N° 2, sólo se han considerado días hábiles.
- La sumatoria del tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, equivalen al plazo prescriptorio de cuatro (04) años.
- El cómputo del plazo correspondiente al tiempo transcurrido N° 1 y el tiempo restante, se realiza por días naturales.

Directivo N° 233-3009-OS/CD, si había prescrito la potestad sancionadora del OEFA; y por lo tanto corresponde estimar lo solicitado por la impugnante en este extremo.

14. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido a la prescripción de la potestad sancionadora de este Organismo Técnico Especializado, por lo que en consideración a los argumentos expuestos en el numeral precedente, resulta irrelevante el pronunciamiento sobre el argumento contenido en el literal c) de la presente resolución; debiendo tenerse en cuenta adicionalmente que la determinación de prescripción no supone un pronunciamiento respecto a que SN POWER haya actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente, sino únicamente la declaración de que por el transcurso del tiempo no es posible ejercer la facultad sancionadora del OEFA.

Con relación a que el proceso de generación de energía hidroeléctrica no causa el exceso del límite máximo permisible del parámetro STS

15. Respecto a los argumentos señalados en los literales d), e), f) y g) del numeral 4, se debe tener en cuenta que el artículo 3^o de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM-DGAA indica que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo1.

Asimismo, el artículo 11° de la Resolución Directoral N° 008-1997-EM- define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica³¹.

En ese sentido, de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, luego de la revisión de los informes trimestrales de descargas líquidas de aguas industriales, presentados al Ministerio de Energía y Minas y a OSINERGMIN por SN POWER, se tomaron muestras de los puntos de control obteniendo los resultados de laboratorio de 86.3mg/l, 208.7mg/l, 160.9mg/l, 250.5mg/l, 74.1mg/l y 77.1mg/l, en los cuales el

³⁰ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA. APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1.

³¹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA. APRUEBAN NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

parámetro STS supera el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) establecido en el Anexo 1 de 50 mg/l.

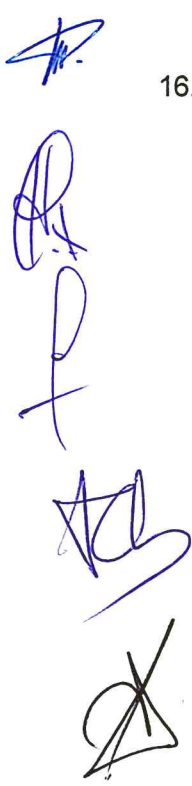
Por lo tanto, todo efluente que sea descargado al ambiente, en este caso al Río Mantaro, proveniente de la actividad realizada por la empresa SN POWER se encuentra sujeto al cumplimiento de los LMP establecidos en la norma, por lo que la empresa debe realizar el tratamiento adecuado de sus efluentes para evitar que superen dichos LMP.

Al respecto, en relación al supuesto de captación de aguas con elevados niveles de STS, argumento que plantea SN POWER, se debe indicar que la condición en que son captadas las aguas por dicha empresa no la libera de su obligación de cumplir los LMP establecidos. En tal sentido, el presente procedimiento sancionador no se ha iniciado por la condición en que son captadas las aguas por SN POWER sino por la calidad de los efluentes generados por sus actividades eléctricas, correspondiendo evaluar en este caso, el cumplimiento de los LMP.

Finalmente, conviene señalar que no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los LMP como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad eléctrica; y las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores. Es por ello que no resulta relevante en el presente caso si, como señala la recurrente, no se ha incorporado –al interior del presente procedimiento sancionador– el análisis de la calidad del río Mantaro, dado que el presente caso está dirigido a determinar el cumplimiento de LMP en los efluentes y no a evaluar posibles mediciones en el cuerpo receptor.

Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la recurrente en estos extremos.

Con relación a la Infracción N° 3

- 
16. Respecto a lo argumentado en los literales h) e i) del numeral 4), cabe señalar que el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Asimismo, que el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente.

En adición, el artículo 37° establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Éstos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua,

agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.) que protejan la vida acuática.

En ese sentido, de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-UMA-928-2010, SN POWER no había instalado sistemas de control que permitieran la detección oportuna de fugas de agua en las tuberías de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca, ni que midieran el volumen de agua almacenado en la Taza Vieja, por lo que no ejecutaba la operación de la línea de duelas de la Central Hidroeléctrica Pachachaca y la Taza Vieja de forma tal que se minimicen los impactos dañinos al medio ambiente, asimismo tampoco se ha tenido en cuenta el diseño, construcción y operación para minimizar los efectos adversos sobre los cuerpos de agua.

La misma recurrente reconoce que no contaba con el sistema de control de detección de fugas, y que procedió a implementar una inspección diaria de manera posterior a la fecha de detección del incumplimiento; por lo que debe desestimarse lo argumentado por la recurrente en este extremo.

17. Por otro lado, se debe indicar que la recurrente no impugnó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAI, el cual modificó la Resolución N° 155-2012-OEFA/DFSAI, en el cual se resolvió sancionar a SN POWER por incumplimiento a los artículos 5° y 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto de Ley N° 25844; por lo tanto en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral antes indicada quedó firme en dicho extremo³².

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por SN POWER PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 236-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de agosto de 2012, en el extremo referido a la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto a la infracción a los artículos 33° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

029-94-EM y el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, descrita en el numeral 4 del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución; e **INFUNDADO** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa, ascendente a cincuenta con ochenta y ocho centésimas (50,88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a SN POWER PERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental